

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 19 DE AGOSTO DE 2013**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE EL SALVADOR**

**ASUNTO B.<sup>1</sup>**

**VISTO:**

1. La Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Tribunal resolvió, *inter alia*:

Requerir al Estado de El Salvador que adopte y garantice, de manera urgente, todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que el grupo médico tratante de la señora B. pueda adoptar, sin interferencia alguna, las medidas médicas que se consideren oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y, de este modo, evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud de la señora B.

2. El escrito de 20 de junio de 2013, mediante el cual el Estado de El Salvador (en adelante "El Salvador" o "el Estado") presentó un informe estatal sobre la implementación de las medidas provisionales y solicitó el levantamiento de las medidas provisionales.

3. Los escritos de 25 de junio y, 2 y 9 de julio de 2013, mediante los cuales las representantes de la beneficiaria<sup>2</sup> (en adelante "las representantes") presentaron sus observaciones al informe estatal y a la implementación de las presentes medidas.

4. Los escritos de 29 de mayo y 16 de julio de 2013, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") se refirió al informe estatal y a la implementación de las medidas provisionales.

---

<sup>1</sup> A solicitud de la Comisión Interamericana, se reserva la identidad de la señora a favor de quien fueron solicitadas las medidas provisionales, a quien se identifica con la letra "B."

<sup>2</sup> Las representantes de la señora B. son la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico de El Salvador, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

5. La nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de 18 de julio de 2013, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorgó un plazo al Estado hasta el 29 de julio de 2013, para que presentara las observaciones que estimara pertinentes a las comunicaciones de la Comisión Interamericana y de las representantes de la beneficiaria. Mediante nota de la Secretaría de 5 de agosto de 2013 se reiteró al Estado la remisión de las mencionadas observaciones y se concedió un nuevo plazo hasta el 8 de agosto de 2013.
6. El escrito de 14 de agosto de 2013, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a las comunicaciones de la Comisión y de las representantes.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.
3. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)<sup>3</sup>.
4. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso<sup>4</sup>.
5. La Corte resalta que el Estado presentó información sobre la decisión tomada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 28 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró “sin lugar la petición formulada” y “no ha lugar el amparo promovido” por la señora B. “por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida”. Al respecto, el Tribunal destaca que dicha decisión judicial fue descrita y tenida en cuenta en la Resolución adoptada el 29 de mayo de 2013, razón por la cual no es necesario volver a hacer referencia a la misma.

---

<sup>3</sup> Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>4</sup> *Cfr. Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Caso Familia Barrios*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo 2013, Considerando 4.

6. En relación con los hechos ocurridos con relación a la señora B. con posterioridad a que las medidas provisionales fueran adoptadas a su favor, el Estado ha informado, esencialmente, lo siguiente:

a) el "3 de junio [de 2013] la señora B. cumpl[ió] 26 semanas de embarazo" y ese mismo día se realizó un "ultrasonido";

b) "el jefe del servicio de perinatología indic[ó que] se reali[zaría] cesárea por trabajo de parto y con antecedente de cesárea, período intergenésico corto y polihidramnios. No cumpliéndosele medicamentos para detener actividad uterina por estar contraindicado en fetos con anomalías fetales incompatibles con la vida";

c) se realizó la cesárea en horas de la tarde del 3 de junio de 2013. El Estado informó que "se extra[jo] recién nacido, sexo femenino [...], evidenciando ausencia total de calota craneana y tejido cerebral". Asimismo, el Estado indicó que "se le brind[ó] atención por [el] equipo de neonatología, quienes decid[ieron] el ingreso a su servicio para brindarle cuidados necesarios y [que] fallec[ió] a las 7:01 p.m" de ese mismo día;

d) la señora B. fue "trasladada posteriormente a unidad de cuidados intensivos para efecto de su continuo monitoreo tendente a evitar complicaciones en su cuadro de lupus eritematoso sistémico";

e) el Estado aseguró que la señora B. evolucionó "satisfactoriamente, con mejoría en el cuadro de su disnea. Signos vitales estables y diuresis normal. Pruebas de laboratorio en límites normales, [por lo que] se decid[ió] su traslado nuevamente a servicio de perinatología, donde continua[ron las] evaluaciones";

f) el "10 de junio [de 2013 la] paciente solicit[ó] ser dada de alta para ver a su primer hijo", lo cual se autorizó ese mismo día;

g) el 12 de junio de 2013 la señora B. asistió "a evaluación cardiovascular, encontrándola hemodinámicamente estable" y "en servicios de perinatología se realiz[ó] evaluación puerperal, encontrándola estable al momento [y] se dej[ó] seguimiento ambulatorio en cuatro semanas y recomendaciones de riesgo ante cualquier complicación", y

h) el Estado aseguró que "[a] la fecha se le continúa brindando seguimiento médico por diversas subespecialidades médicas, en el control de su patología".

7. Respecto a los hechos señalados anteriormente, el Estado argumentó que "efectivamente ha tomado e implementado todas las medidas necesarias, desde la perspectiva de la ciencia médica, para asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana [...], respecto a la señora B.". Agregó que "aunque no fue solicitado por la [...] Corte Interamericana, el Estado de El Salvador igualmente adoptó el máximo de las medidas y acciones necesarias para preservar

la vida del feto que se encontraba dentro del útero de la señora B., por lo que también se realizaron los mejores esfuerzos para garantizar esa vida, cuyo resultado no fue satisfactorio debido a la condición de anencefalia que caracterizaba, lo que impedía un sistema nervioso central de funcionamiento autónomo y por tanto, la imposibilidad de funcionamiento y control de frecuencia cardíaca y respiratoria, así como de otra actividad neuronal". Por lo anterior, el Estado solicitó que se "valorar[a] el cumplimiento que se ha dado a las medidas provisionales dictadas [y] se emita la resolución correspondiente, dando por cerrado el incidente precautorio".

8. Las representantes, en sus observaciones al informe del Estado, manifestaron que "el paso del tiempo y la necesidad de implementar métodos alternativos de tratamiento, si bien no desencadenó en el fallecimiento de la beneficiaria, no permite asegurar, en este momento, que no se produjeron daños irreparables a la salud, la integridad personal - física y psicológica - e incluso la calidad de vida de la beneficiaria". Respecto a lo señalado por el Estado, según lo cual se continuaría brindando a la señora B. un seguimiento médico por las enfermedades que padece, las representantes alegaron que "ello e[ra] parcialmente cierto, ya que la beneficiaria no reside en San Salvador, por lo que los costos de su traslado para cada cita o examen médico están siendo costeados por las organizaciones representantes". Las representantes aseguraron que "recibi[eron] información de la beneficiaria según la cual, pocos días después de la cirugía, el nefrólogo le habría indicado que ya tendría falla renal en ambos riñones".

9. Teniendo en cuenta lo anterior, las representantes solicitaron que "el Estado salvadoreño presente información actualizada y detallada sobre los diversos exámenes y tratamientos a los que la beneficiaria está siendo sometida, en seguimiento al procedimiento quirúrgico realizado, y particularmente, en relación con la enfermedad que padece". En particular, consideraron que "sería de suma importancia contar con un informe médico integral y actualizado que evalúe el estado actual de salud de la beneficiaria con posterioridad a la cirugía, incluyendo el impacto de haber aplicado la interrupción del embarazo en forma tardía". Asimismo, manifestaron que era importante solicitar al Estado información sobre "la continuación de la atención médica prioritaria que la beneficiaria necesita no solamente en virtud de su padecimiento, sino en puntual seguimiento a las consecuencias negativas que pudieran haberse producido por la respuesta tardía de las autoridades". Finalmente, requirieron que el Estado garantice "que la beneficiaria recib[a] la atención médica prioritaria que requiere, en función de la evaluación antes mencionada, en relación con su padecimiento y los efectos negativos que la espera del proceso jurídico le haya ocasionado".

10. Por su parte, la Comisión indicó que "tras la resolución de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, fue posible la realización del procedimiento médico que eliminó uno de los factores de riesgo para la vida, integridad personal y salud de [la señora] B., esto es, el avance del embarazo en las circunstancias de salud ya conocidas por la Corte". No obstante lo anterior, la Comisión manifestó que "tomando en cuenta que la Corte Interamericana ordenó la adopción de las medidas necesarias para la protección de la vida, la integridad personal y la salud de la señora B.; y que el estándar internacional respecto de la salud materna incluye la respuesta a las necesidades específicas relacionadas con el embarazo, el parto y el post-parto, la Comisión nota que no cuenta con información completa sobre el seguimiento de su situación de salud". Por ello, la Comisión consideró que era relevante que la Corte "requiera al Estado la presentación de información más detallada sobre este punto, incluyendo una respuesta a las preocupaciones expresadas por las representantes sobre las fallas renales que padecería la beneficiaria tras la realización de la cesárea".

11. Con relación a las observaciones a las comunicaciones que presentaron la Comisión y las representantes, el Estado reiteró la información que había suministrado en su informe anterior, y agregó que el 19 de junio, y el 3 y 10 de julio de 2013 la señora B. asistió a controles médicos en cardiología y “en el servicio de puerperio de alto riesgo”. Asimismo, manifestó que “se le dio cita de control para el día 26 de agosto en reumatología”. Por otra parte, el Estado reiteró respecto a la obligación de garantizar la vida e integridad personal que ésta “continúa siendo vigente respecto de [la señora B.], en cualquier etapa de la evolución de su padecimiento de fondo o padecimiento de base, o de cualquier otra circunstancia que eventualmente pudiera amenazar o afectar el goce de tales derechos, incluyendo también el derecho a la salud”.

12. La Corte recuerda que el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación más rigurosa de este Tribunal en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas<sup>5</sup>. Por ello, el Tribunal debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento<sup>6</sup>. Asimismo, la Corte reitera que el Estado, al solicitar el levantamiento de las medidas provisionales, deberá presentar la suficiente evidencia y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúnen los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables<sup>7</sup>.

13. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Corte entra a analizar los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Convención, es decir la extrema gravedad, urgencia y posible daño irreparable. Como primer punto previo, la Corte recuerda que la adopción de providencias urgentes o de medidas provisionales no presupone ni implica una eventual decisión sobre el fondo del asunto si el caso llegara a conocimiento de la Corte, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados<sup>8</sup>.

14. Sobre el requisito de la extrema gravedad, la Corte observa que el procedimiento médico que interrumpió el embarazo de la señora B. fue practicado el 3 de junio de 2013 (*supra* Considerando 6.c). Al respecto, la Corte estima relevante resaltar que valora positivamente la labor adecuada y oportuna de las autoridades estatales para dar cumplimiento a las medidas provisionales que fueron ordenadas a favor de la señora B.. Por otra parte, la Corte observa que después de realizada la cesárea la señora B. se encontraría estable (*supra* Considerando 6.e). Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que los posibles riesgos a su vida y a la integridad personal que pudieran surgir por la continuación de dicho embarazo, y por los cuales se adoptaron las medidas provisionales en el presente asunto, no subsisten actualmente. El Tribunal destaca que las representantes hicieron referencia a que tendrían información relacionada con posibles problemas de salud

---

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, Considerando 7, y *Asunto Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo 2013, Considerando 44.

<sup>6</sup> Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Caso Familia Barrios*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo 2013, Considerando 4.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando 24, y *Asunto Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo 2013, Considerando 44.

<sup>8</sup> Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de julio de 1998, Considerando 6, y *Asunto B*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo 2013, Considerando 11.

de la señora B. que continuarían después de que se llevó a cabo la cesárea, sin embargo, las representantes no presentaron documentación médica alguna que sustentara dicha afirmación y se limitaron a solicitar que el Estado efectuara una evaluación para determinar el estado actual de salud de la señora B.. Por ello, la Corte no cuenta con información suficiente que permita determinar que actualmente la señora B. se encuentra en una situación de extrema gravedad, más aún, si se tiene en cuenta que no subsiste la situación fáctica que dio origen a estas medidas provisionales. Al no cumplirse con uno de los requisitos señalados en el artículo 63 de la Convención, el Tribunal considera necesario levantar las medidas provisionales adoptadas a su favor.

15. No obstante lo anterior, la Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. Por su parte, las medidas provisionales tienen un carácter excepcional y son complementarias a esta obligación general de los Estados. En este sentido, los supuestos de levantamiento de medidas provisionales por el Tribunal no pueden implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección. Por ello, la Corte destaca que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo<sup>9</sup>.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 2013 a favor de la señora B..
2. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de El Salvador, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de la beneficiaria.
3. Archivar el expediente de este asunto.

---

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y *Asunto Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo 2013, considerando 104.

Diego García-Sayán  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario